

# DECOMISO

*Cámara Federal de Casación Penal*

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional*



Ministerio Público  
de la Defensa  
República Argentina

## **Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

## Contenido

---

|                                                                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                                          | 4  |
| 1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "VERA". CAUSA N° 40610/2014. REG. N° 2007/2021. 28/12/2021. ....                    | 6  |
| 1.1. Terceros. Derecho de propiedad. ....                                                                                                                   | 6  |
| 2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "PÉREZ CORRADI Y OTRO". CAUSA N° 1322/2010. REG. N° 2166/21. 23/12/2021. ....                                 | 7  |
| 2.1. Deber de fundamentación. Defensa en juicio. ....                                                                                                       | 7  |
| 3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "CASCO". CAUSA N° 3870/2013. REG. N° 1901/21. 18/11/2021. ....                                                | 8  |
| 3.1. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad. Arbitrariedad. ....                                                                                         | 8  |
| 4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "CRUZ". CAUSA N° 7154/2017. REG. N° 1920/19. 28/10/2021. ....                                                  | 9  |
| 4.1. Ley de estupeficientes. Pareja. Participación criminal. Derecho de propiedad. Terceros. ....                                                           | 9  |
| 5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "DANNA". CAUSA N° 40066/2013. REG. N° 1616/2021. 5/10/2021. ....                                              | 10 |
| 5.1. Terceros. Derecho de propiedad. Buena fe. ....                                                                                                         | 10 |
| 5.2. Terceros. Derecho de defensa. Derecho a ser oído. ....                                                                                                 | 10 |
| 6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "SALVATIERRA". CAUSA N° 17409/2016. REG. N° 792/21. 27/5/2021. ....                                            | 12 |
| 6.1. Ley de estupeficientes. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba. ....                                                                                 | 12 |
| 7. SALA I, CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. "KIM". CAUSA N° 68214/2017. REG. N° 321/2020. 11/3/2020. ....                         | 13 |
| 7.1. Suspensión del proceso a prueba. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento. Titular registral. Terceros. ....                                 | 13 |
| 8. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "PASCUCCI". CAUSA N° 71487/2015. REG. N° 181/2020. 18/2/2020. ....                  | 14 |
| 8.1. Robo. Automotores. Titular registral. Participación criminal. Terceros. Derecho de propiedad. Principio de intrascendencia de la pena. ....            | 14 |
| 9. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "CABRAL". CAUSA N° 78009/2014. REG N° 606/2018. 29/5/2018. ....                     | 15 |
| 9.1. Decomiso. Pena accesoria. Robo. Automotores. Titular registral. Participación criminal. Interpretación de la ley. Terceros. Derecho de propiedad. .... | 15 |

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

|                                                                                                                              |               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>10. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. "ALANIS".</b>                                      |               |
| <b>CAUSA Nº 39358/2010. 18/2/2021. ....</b>                                                                                  | <b>16</b>     |
| <br><i>10.1. Suspensión del juicio a prueba. Automotores. Principio de contradicción. Exceso en el pronunciamiento. ....</i> | <br><i>16</i> |

## INTRODUCCIÓN

En el marco de un proceso penal, el decomiso habilita la aprehensión en favor del Estado de las cosas que sirvieron para cometer el hecho o de las cosas o ganancias producto del delito (art. 23 CP). Se lo aplica al dictarse una sentencia de condena por alguno de los delitos previstos en la parte general del Código Penal y en las leyes especiales, excepto disposición en contrario (art. 4 CP). Esta regulación se complementa con el artículo 76 *bis* del Código Penal, párrafo seis, en tanto dispone que “el imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena”.

En esta oportunidad, relevamos y describimos jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y de la Cámara Federal de Casación Penal favorable a los planteos efectuados por las defensas en casos en los que se encontraba en pugna el decomiso de bienes. Esta investigación se focalizó en las sentencias dictadas entre enero de 2020 y junio de 2022. Asimismo, se incluyó un precedente de 2018, a cuyos argumentos se remitieron las decisiones compendiadas.

Por otra parte, se excluyeron las sentencias que se expidieron sobre el decomiso dispuesto en el marco de acuerdos de juicios abreviados por fuera de lo convenido. Ello, debido a que abordamos esa línea de jurisprudencia en el boletín “Juicio abreviado y principio acusatorio” (2021). Sin embargo, el documento contiene un caso originado en un acuerdo de juicio abreviado debido a que la decisión tuvo en cuenta que la ex pareja de la persona condenada era titular del bien.

Esta línea de jurisprudencia –como mencionamos, excluida de este documento– contempla, además, el fallo “Riquelme”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de marzo del 2020. En ese caso, la Cámara Federal de Casación Penal había anulado el decomiso de un inmueble debido a que no había sido parte del acuerdo de juicio abreviado que dio lugar a la condena. Luego de que el representante del Ministerio Público Fiscal impugnara esa decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para la aplicación de este instituto no regía el principio acusatorio. En ese sentido, señaló:

...no es posible advertir de qué modo el imputado pudo verse sorprendido con la decisión del tribunal de ordenar decomisar el mencionado inmueble [...] y, menos aún, qué defensas concretas [...] se vio imposibilitado de esgrimir (consid. 4° del voto de la ministra Highton de Nolasco y el ministro Lorenzetti).

Por su parte, el voto razonado de los ministros Rozenkrantz y Rosatti sostuvo que “...el tribunal de casación omite exponer los fundamentos por los cuales [...] el decomiso se encontraría sujeto a la discrecionalidad de las pretensiones del acusador”. En ese sentido, los ministros agregaron:

Sin entrar en el debate sobre la naturaleza jurídica del decomiso, el defecto de fundamentación que aquí se señala no se logra subsanar con afirmaciones dogmáticas que, sin argumentación suficiente, reconozcan al decomiso como pena accesoria (considerando 5° del voto razonado de los ministros Rozenkrantz y Rosatti).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Asimismo, dada su especificidad, se excluyeron los casos en que se juzgaban delitos previstos en la ley N° 26.842 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas). Sobre este aspecto, la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia tiene previsto abordar este grupo de casos en un próximo boletín. Sin embargo, se incluyó una sentencia en la que, si bien se había investigado el delito de trata de personas, los argumentos giraron en torno a la vulnerabilidad de una de las personas que habitaba uno de los inmuebles decomisados.

Uno de los problemas centrales de las sentencias compiladas se relaciona con el impacto del decomiso sobre personas ajenas al hecho delictivo que actuaron de buena fe. Al respecto, el art. 23 CP dispone que corresponde el decomiso “salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”. Los litigios en los que se presentan estos conflictos giran en torno a la necesidad de garantizar el derecho de propiedad (artículos 17 de la Constitución Nacional y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el principio de intrascendencia de la pena (artículo 5, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho de defensa en juicio (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.c. de la Convención Americana de Derechos Humanos) y el deber de fundamentación (artículo 123 y 404, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación).

Los fallos contenidos en este boletín se encuentran enlazados a la [base de conocimiento](#) de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD, donde se puede consultarse el texto completo de todas las sentencias.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema que se trató en este documento y considera que debería ser incluida en él, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar).

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

**1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "VERA".  
CAUSA N° 40610/2014. REG. N° 2007/2021. 28/12/2021.**

**HECHOS**

Cinco hombres fueron condenados en el marco de una causa en la que se investigaba un homicidio en ocasión de robo. En la sentencia de condena se decomisó un vehículo. Las defensas interpusieron un recurso de casación. En lo relativo al decomiso señalaron que el rodado no pertenecía a uno de los imputados, sino que la titularidad correspondía a la hermana de uno de ellos. En la misma línea se sostuvo que no se había probado que el imputado hubiera utilizado el vehículo para cometer el delito, sino que se había demostrado que lo utilizaba de manera ocasional.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, dejó sin efecto el decomiso del vehículo (jueces Jantus y Huarte Petite).

**ARGUMENTOS**

**1.1. Terceros. Derecho de propiedad.**

“[E]l art. 23, CP, establece el decomiso como regla cuando se verifiquen los extremos allí previstos ‘...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros’, es decir, dispone la exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquellas personas que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han ‘participado’ de ningún modo en él. [...] En esa línea, atento a que el bien objeto de decomiso no pertenece al condenado [...] sino a un tercero ajeno al hecho que se tuvo por probado en la sentencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la resolución impugnada” (voto del juez Huarte Petite, al que adhirió el juez Jantus)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Para resolver en este sentido, se remitió a “Traico” (CNCCC, Sala 3. Causa N° 10322/2014. Reg. N° 1015/2018. 29/8/2018) y a “Cabral” (CNCCC, Sala 3. Causa N° 78009/2014. Reg. N° 606/2018. 29/5/2018).

**2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "PÉREZ CORRADI Y OTRO". CAUSA Nº 1322/2010. REG. Nº 2166/21. 23/12/2021.**

**HECHOS**

Un hombre había sido condenado como autor del delito de lavado de activos de origen ilícito. A su vez, la sentencia de condena dispuso el decomiso de dos automóviles. Frente a esto, la defensa interpuso un recurso de casación. En relación con el decomiso, sostuvo que los bienes fueron adquiridos en años anteriores a los hechos investigados y que no habían sido utilizados para cometer la maniobra que se le atribuía al imputado.

**DECISIÓN**

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación en lo relativo al decomiso, anuló y remitió la causa al juzgado de origen (jueza Ledesma y juez Carbajo).

**ARGUMENTOS**

***2.1. Deber de fundamentación. Defensa en juicio.***

“[T]oda decisión que afecte los derechos de los imputados, como es el caso de un decomiso, debe estar mínima y suficientemente fundada, en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2, del código de rito. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y trae, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir [...]. Esa base constitucional de que las sentencias sean fundadas encuentra apoyo en la garantía de la defensa en juicio, exige que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente en razón de la naturaleza que le es propia de órganos de aplicación de la ley, y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados [...].

A poco de analizar el pronunciamiento y con los límites definidos por la concreta impugnación presentada ante esta instancia, advierto que en este punto el decisorio carece de la indispensable fundamentación para que proceda el mentado decomiso dispuesto en los términos del art. 23 C.P.” (voto del juez Carbajo).

“[L]os jueces no entablaron ninguna vinculación entre los vehículos secuestrados y el suceso ilícito investigado. Al respecto, considero que, para proceder al decomiso, el juzgador debe explicar claramente cuáles son las razones para imponer, en el caso concreto, la pena accesoria, circunstancia que ha sido omitida en la especie, por lo que la decisión deviene arbitraria...” (voto de la jueza Ledesma).

**3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “CASCO”. CAUSA N° 3870/2013. REG. N° 1901/21. 18/11/2021.**

**HECHOS**

En la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, se allanaron tres locales nocturnos. En el lugar había mujeres de distintas nacionalidades que ejercían la prostitución. Por esa razón, cinco personas fueron imputadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, por unanimidad, condenó a cuatro de las personas a penas de entre ocho y diez años de prisión por el delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser las víctimas más de tres y haberse consumado la explotación. Asimismo, ordenó el decomiso de los tres locales nocturnos. En uno de los locales, vivía una de las personas imputadas junto a su hijo con discapacidad. Contra esa decisión, las defensas presentaron recursos de casación. Respecto del decomiso del inmueble, una de las defensas señaló que la medida afectaba el derecho a la vivienda de una persona con discapacidad.

**DECISIÓN**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, casó y anuló de manera parcial el decomiso de uno de los inmuebles, apartó al tribunal de origen y remitió las actuaciones al tribunal que resultara desinsaculado para que se pronunciara respecto de las penas y el decomiso (jueces Mahiques, Yacobucci y Slokar).

**ARGUMENTOS**

***3.1. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad. Arbitrariedad.***

“[A]siste razón a la defensa [...] en cuanto a que el tribunal omitió expedirse respecto de la invocada circunstancia de que en el inmueble [...] —propiedad de la nombrada— reside su hijo, [persona con discapacidad] de 20 años de edad, por lo que, en el caso, su decomiso importaría una vulneración al derecho a una vivienda para el nombrado. En este punto, también la resolución se presenta arbitraria en tanto carece de la debida fundamentación (art. 123 C.P.P.N.)” (voto del juez Mahiques al que adhirió el juez Yacobucci).

“[S]e observa que si bien el tribunal fundó aquella sanción en que el inmueble había sido empleado para la comisión del delito, no dio trato a aquel planteo de la defensa, basado en los derechos que se verían afectados a partir de la expropiación” (voto del juez Slokar).



**4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "CRUZ". CAUSA Nº 7154/2017. REG. Nº 1920/19. 28/10/2021.**

**HECHOS**

En el marco de un proceso sustanciado por la presunta comisión del delito de comercio de estupefacientes, se investigó a la pareja de uno de los imputados y luego se la desvinculó del proceso por considerarse que no había participado en el ilícito. Sin embargo, los dos hombres involucrados en el caso fueron condenados por aplicación del artículo 5, c de la ley 23.737. A su vez, el tribunal ordenó el decomiso de un automóvil. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Respecto del decomiso, sostuvo que la titular del vehículo era la pareja de uno de los imputados.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al planteo de la defensa en lo relativo al decomiso y lo anuló (jueza Figueroa y jueces Barroetaveña y Petrone).

**ARGUMENTOS**

***4.1. Ley de estupefacientes. Pareja. Participación criminal. Derecho de propiedad. Terceros.***

“El ordenamiento sustantivo prescribe las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable (arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737) y ello en virtud de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que reza en su primera parte que: ‘La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley’. Específicamente el art. 30 de la ley 23.737 dispone que: ‘se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito’”.

“En el caso, la jueza del tribunal ordenó el decomiso del automóvil [...] por haber sido utilizado para la comisión del delito, pero omitió dar tratamiento al planteo de la defensa consistente en que el decomiso resultaba improcedente por ser el rodado propiedad de [la] pareja del nombrado y quien fuera desvinculada de las presentes actuaciones. Asimismo el *a quo* prescindió de expresar los motivos que den cuenta del carácter provechoso del teléfono celular respecto de la conducta ilícita atribuida al encausado”.

“Cabe precisar que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en el artículo 23 del Código Penal, y exige que se expresen de modo fundado las circunstancias que den cuenta del carácter provechoso de los bienes para el hecho delictivo”.

**5. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. "DANNA". CAUSA Nº 40066/2013. REG. Nº 1616/2021. 5/10/2021.**

**HECHOS**

Un hombre alquilaba un inmueble a un grupo de personas que habían sido investigadas por maniobras delictivas. Cuando el locador tomó conocimiento del embargo dispuesto en el marco de un decomiso, se presentó en la causa y solicitó la restitución del inmueble. El tribunal interviniente no hizo lugar al planteo y ordenó su decomiso. Por ese motivo, la defensa del locador presentó un recurso de casación. El representante del Ministerio Público Fiscal ante la CFCP solicitó que se rechace la impugnación. En este sentido, alegó que no estaba amparado por la buena fe ya que, si bien no participaba de los hechos, conocía las actividades que se realizaban en el lugar.

**DECISIÓN**

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y anuló la resolución impugnada (jueces Borinsky y Carbajo, y jueza Ledesma). A su vez, por mayoría, reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento (jueces Borinsky y Carbajo). Por su parte, la jueza Ledesma, dejó sin efecto lo dispuesto y dispuso la inmediata restitución del inmueble a su titular.

**ARGUMENTOS**

**5.1. Terceros. Derecho de propiedad. Buena fe.**

“Las circunstancias valoradas resultan insuficientes para probar el conocimiento del titular registral del inmueble respecto de la utilización del lugar para fines ilícitos y para descartar, a la vez, la buena fe del tercero ajeno al proceso” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Carbajo).

**5.2. Terceros. Derecho de defensa. Derecho a ser oído.**

“Tampoco se encuentran incorporadas al legajo constancias que permitan afirmar que el [locador] hubiera tenido conocimiento de la medida cautelar (embargo) dispuesta oportunamente respecto del inmueble en cuestión y, por lo tanto, que hubiera contado con la posibilidad de defenderse y de ser oído en el marco de la incidencia” (voto del juez Borinsky al que adhirió el juez Carbajo).

“[L]a decisión impugnada en lo referente al decomiso del inmueble propiedad [del locador] –quien figura como titular del bien en el Registro de la Propiedad Inmueble–, es arbitraria por violar el derecho de defensa en juicio, en la medida que declara ‘responsable’ a una persona que no ha intervenido en el proceso ni ha podido, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa en juicio. [E]n el presente caso, se observa claramente la existencia del vicio alegado por el impugnante pues la titularidad registral del inmueble cuyo decomiso se ordena, corresponde a un tercero ajeno al juicio sustanciado, que no tuvo participación alguna en el mismo y que no fue imputado en la causa principal al no haberle sido atribuido ningún grado de participación en el hecho, por lo que mal puede aplicarse una pena sin violentar la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de nuestra Carta Magna en flagrante violación al debido proceso legal y al principio constitucional de inocencia” (voto de la jueza Ledesma).

“En el caso, se verifica una clara violación al derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN, 75 inc 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP.) por lo que el decomiso no puede ser convalidado, en la medida que no existió traslado de hechos y consecuencias jurídicas, con entidad penal ni civil, que pudieran habilitar

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

una instancia adecuada de conocimiento, contradicción, producción de prueba, control de la prueba de la acusación y, en definitiva, ejercicio eficaz del derecho de defensa. Ello, tal como se explicitara, porque el recurrente no fue convocado en el marco del proceso principal donde el tribunal afirma se habría producido prueba en su contra. Prueba que no puede ser valorada sin respetar las reglas mínimas del juicio previo [...]. Como tercero ajeno al hecho, no puede válidamente imponérsele una pena sin que haya podido ser parte en el proceso. En este sentido, el carácter de pena accesoria del decomiso, implica una limitación al derecho de propiedad del recurrente que se encuentra protegido constitucionalmente (art. 17 CN) y que la decisión en crisis conculca” (voto de la jueza Ledesma).

**6. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. "SALVATIERRA". CAUSA Nº 17409/2016. REG. Nº 792/21. 27/5/2021.**

**HECHOS**

Un hombre fue imputado por almacenar y transportar droga. Durante el proceso penal, las partes firmaron un acuerdo de juicio abreviado. La propuesta del representante del Ministerio Público Fiscal incluía el decomiso de los bienes secuestrados, entre los que se encontraba el vehículo que utilizaba. En la audiencia de *visu*, el imputado manifestó como único deseo que el rodado sea devuelto a su propietaria. En ese sentido, explicó que el auto era de su ex mujer, que ella no había participado de los hechos investigados y que el vehículo le resultaba indispensable para el cuidado de sus hijos. En particular, destacó que uno de los niños tenía problemas de salud. El tribunal interviniente condenó al hombre por los delitos atribuidos y ordenó el decomiso del automóvil. La decisión fue recurrida.

**DECISIÓN**

La Sala I de La Cámara Federal de Casación Penal anuló parcialmente la sentencia en lo que concernía al decomiso del automóvil (voto de la jueza Figueroa, y de los jueces Barroetaveña y Petrone).

**ARGUMENTOS**

**6.1. Ley de estupefacientes. Pareja. Prueba. Apreciación de la prueba.**

“[L]a mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de pena accesoria, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende. Por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737”.

“A partir de una correcta interpretación de las normas referidas se desprende que en caso de recaer sentencia condenatoria serán decomisados los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que se den dos circunstancias: 1) que la titularidad del bien recaiga sobre un tercero ajeno al hecho; y 2) que las circunstancias den cuenta que el titular no pudo conocer su empleo ilícito”.

“[S]i bien en las presentes actuaciones se encuentra debidamente acreditado el carácter instrumental del vehículo en el hecho por el cual [el hombre] resultó condenado, las circunstancias valoradas por el *a quo* –consistentes en que el nombrado portaba la cédula azul que le permitía la utilización del automóvil de su pareja–, no resulta razón suficiente para desvirtuar la buena fe de [la mujer], quien es la titular del rodado conforme surge de los fundamentos de la sentencia, y quien podía no conocer el empleo ilícito que su pareja le dio al automóvil. De esta manera se advierte que a fin de resolver en los términos fijados por el art. 30 de la ley 23.737 el tribunal de juicio debió haber ponderado debidamente los diferentes elementos y pruebas aportadas, así como también las circunstancias que rodearon el hecho, y realizar una valoración integral y conjunta de los mismos” (jueza Figueroa).

**7. SALA I, CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. "KIM". CAUSA Nº 68214/2017. REG. Nº 321/2020. 11/3/2020.**

**HECHOS**

Un hombre embistió con un vehículo a una persona. Por ese hecho fue condenado por el delito de lesiones gravísimas imprudentes. La defensa solicitó la suspensión del proceso a prueba. Durante la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal no se expidió sobre el decomiso. Sin embargo, la jueza interrogó sobre ese aspecto al imputado, que consintió el decomiso. El tribunal rechazó la suspensión del proceso a prueba. No obstante, esa decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se expidiera sobre la razonabilidad de la reparación patrimonial y el decomiso ofrecido. Devueltas las actuaciones, se resolvió decomisar el automóvil, pues se consideró que el vehículo había sido objeto del ilícito investigado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación y anuló el decomiso dispuesto (jueces Bruzzzone y Rimoldi, y jueza Llerena).

**ARGUMENTOS**

***7.1. Suspensión del proceso a prueba. Principio acusatorio. Exceso en el pronunciamiento. Titular registral. Terceros.***

“[E]s menester destacar que lo decidido por la jueza no fue requerido por el Ministerio Público Fiscal, sino que el candidato [...] fue inducido por ella a través de preguntas, para luego resolver de tal manera. No surge que el MP fiscal considerase relevante la entrega del auto como una circunstancia para prestar su conformidad para la procedencia del instituto. En efecto, la acusación nunca se expidió sobre ello ni tampoco la magistrada preguntó al acusador público si lo requería como una regla a imponer para la procedencia del instituto”.

“[N]o puede escapar del examen de razonabilidad la circunstancia que el bien a decomisar no es de titularidad exclusiva del imputado. De tal forma, ha quedado suficientemente acreditado que el vehículo pertenece tanto al acusado como a su hijo, razón por la cual, de ser decomisado, se estaría afectando el derecho de un tercero ajeno al proceso” (voto del juez Bruzzzone al que adhirió el juez Rimoldi).

“[L]a jueza *a quo* obró con exceso de jurisdicción, porque, sin censura alguna de la legalidad de lo pretendido por la fiscalía, impuso al imputado una obligación que no fue requerida por el acusador público al consentir la suspensión del proceso. Además, tampoco consideró la circunstancia en la que se encontraba el bien que ordenó decomisar, ya que la cotitularidad del bien entre el imputado y su hijo se erigía como un obstáculo a la hora de imponer la medida ordenada” (voto de la jueza Llerena).

**8. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "PASCUCCI". CAUSA Nº 71487/2015. REG. Nº 181/2020. 18/2/2020.**

**HECHOS**

Un hombre fue imputado por el delito de robo. Durante el proceso, las partes suscribieron un acuerdo de juicio abreviado. En esa oportunidad, el tribunal interviniente difirió el tratamiento de la cuestión relativa al decomiso de un vehículo. En ese sentido, sostuvo que primero se debía contar con la documentación original de su titularidad y dominio. Con posterioridad, esa información fue remitida. De la documentación surgía que la titularidad registral del vehículo estaba en cabeza del hermano de la persona condenada. Sin embargo, el tribunal resolvió decomisar el rodado. En ese sentido, sostuvo que la documentación de la titularidad era meramente formal ya que el rodado había sido adquirido con fondos de todo el grupo familiar. A su vez, señaló que el imputado tenía su uso exclusivo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación y dejó sin efecto el decomiso del vehículo (jueces Jantus y Huarte Petite).

**ARGUMENTOS**

***8.1. Robo. Automotores. Titular registral. Participación criminal. Terceros. Derecho de propiedad. Principio de intrascendencia de la pena.***

“[E]n la medida en que como el bien del que se trata no pertenece al condenado sino a terceros que no participaron en el hecho juzgado [...] debe aplicarse la excepción a la regla que prevé el propio art. 23 CP, para no afectar el derecho a la propiedad de otros sujetos y respetar el principio de intrascendencia de la pena, sobre todo teniendo en cuenta el régimen jurídico del bien del que se trata (un automóvil, cf. art. 1, Decreto Ley nº 6582/58)” (voto del juez Jantus).

“[La situación bajo análisis] resulta análoga a aquella tratada [...] en el precedente ‘Traico’ [...] en el que, con remisión al precedente ‘Cabral’ [se sostuvo] que el art. 23, CP, establece el decomiso como regla cuando se verifiquen los extremos allí previstos ‘...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros’, es decir, dispone la exclusión de la imposición de tal pena accesoria a aquellas personas que nada han tenido que ver con el ilícito y que, por ello, no han ‘participado’ de ningún modo en él. [...] En esa línea, atento a que el bien dirigido a ser decomisado no pertenece al condenado en autos sino a un tercero ajeno al hecho que se tuvo por probado en la sentencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la resolución impugnada...” (voto del juez Huarte Petite).

**9. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA III. "CABRAL". CAUSA Nº 78009/2014. REG Nº 606/2018. 29/5/2018.**

**HECHOS**

Dos hombres bajaron de un automóvil y llevaron a cabo un robo. Por ese hecho, fueron condenados por el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego. A su vez, el tribunal interviniente dispuso el decomiso del automóvil. Las defensas de los imputados recurrieron la decisión. En lo que refiere al decomiso, se argumentó que el rodado era de la madre de uno de los imputados.

**DECISIÓN**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, dejó sin efecto el decomiso (jueces Huarte Petite y Jantus).

**ARGUMENTOS**

***9.1. Decomiso. Pena accesoria. Robo. Automotores. Titular registral. Participación criminal. Interpretación de la ley. Terceros. Derecho de propiedad.***

“[E]l decomiso es una consecuencia jurídica ineludible para el tribunal de juicio que emite una sentencia condenatoria y que, conforme a la clara regla del artículo 23 del Código Penal, que establece que ‘en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código... la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho...’, el Tribunal está obligada a imponerla siempre que se verifiquen las condiciones sustanciales para hacerlo.

En atención a esto último, no hay duda alguna acerca de que, en los términos de la descripción del hecho probado, el automóvil ‘ha servido’ para la comisión del delito de robo, como lo dijo correctamente el ‘*a quo*’. Sin embargo, la propia letra de la ley establece el decomiso como regla ‘...salvo los derechos de restitución o indemnización de...terceros’.

De esa excepción es posible interpretar el alcance normativo que debe otorgársele al eventual decomiso de bienes de terceros, consecuentemente, ajenos al hecho en que se empleó la cosa eventualmente sujeta a decomiso. Es decir, como plantea la doctrina clásica, debe determinarse si se trata de una pena accesoria de carácter estrictamente penal o con fines preventivos [...]. Lo expuesto respeta el principio de identidad de la pena entre el autor del delito y aquél que resulta finalmente condenado que emana, en definitiva, del artículo [19], segunda oración, de la Constitución Nacional. Asimismo, se evita la consecuente transgresión a cláusulas constitucionales al imponerle castigos a terceros ajenos al hecho (artículos 17 y 18, CN)”.

“En el caso [...], como correctamente advierte la defensa, [...] consta la documentación de que el rodado en cuestión pertenece con exclusividad a [la madre del imputado], quien sería afectada en su derecho a la propiedad de validarse el decomiso.

Por otra parte, no se acreditó, ni el tribunal *a quo* lo precisó en momento alguno, que el rodado en cuestión fuese peligroso para la seguridad común, supuesto que autorizaría el decomiso con sustento en el segundo párrafo de la norma en análisis”.

**10. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “ALANIS”. CAUSA Nº 39358/2010. 18/2/2021.**

**HECHOS**

En el marco de un proceso penal, un tribunal concedió la suspensión del proceso a prueba a una mujer. Durante la investigación, se había secuestrado un vehículo. Una vez cumplidas las reglas de conducta impuestas, se ordenó la extinción de la acción penal. Luego de que el sobreseimiento quedara firme, la defensa solicitó la devolución del auto. El juez dio tratamiento al pedido de devolución en una audiencia. En esta oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la devolución. Frente a eso, el tribunal no hizo lugar al pedido de entrega del automotor. Entre sus argumentos, tuvo en cuenta el inciso 6° del artículo 76 bis del Código Penal que determina que se deben abandonar los bienes que presumiblemente hubieran sido objeto de decomiso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

**DECISIÓN**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación interpuesto y ordenó la devolución del auto secuestrado (voto de la jueza Llerena y del juez Bruzzone).

**ARGUMENTOS**

***10.1. Suspensión del juicio a prueba. Automotores. Principio de contradicción. Exceso en el pronunciamiento.***

“[L]o que aquí se discute es la oportunidad en la que debe disponerse el abandono de los bienes en favor del estado reglada en el art. 76 bis, inc. 6°, CP, en el marco de la suspensión del proceso a prueba.

La regulación procesal, en ese sentido, concentra la discusión relativa a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN. Allí, se prevé la concurrencia necesaria de las partes, y se habilita el debate sobre todos los extremos relativos a la viabilidad del instituto y, también, sobre las condiciones bajo las cuales se concederá –eventualmente– el beneficio. Es en esa audiencia, y no en otro momento, en que deben plantearse todas esas cuestiones, garantizando el contradictorio, circunstancia que se extiende, también, al destino que merecen los bienes que han sido secuestrados (cfr. art. 76 bis, inc. 6°, CP).

Sobre el último punto, no puede soslayarse que las partes deben argumentar sobre la naturaleza del elemento secuestrado y la posibilidad de su eventual decomiso, y que aquellas circunstancias repercuten directamente en las posibilidades de acceder al beneficio, para el caso en que, hipotéticamente, la persona acusada rechazara el abandono.

Sobre esa premisa, resulta claro que la decisión impugnada se ha adoptado con posterioridad a la resolución que puso fin al proceso, y una vez que aquella había adquirido firmeza. Asimismo, que en la oportunidad prevista por el art. 293, CP, tampoco las partes habían discutido sobre la posibilidad de exigirle a la acusada, como requisito para suspender el proceso, el abandono del vehículo secuestrado, y que aquella circunstancia tampoco había sido analizada en la resolución que le concedió el beneficio.

Así pues, una vez que la decisión desvinculante ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se encontraba precluida la instancia en la que podría haber tenido lugar el decomiso ahora dispuesto, tal como ha ocurrido en el caso, la jurisdicción del tribunal respecto del destino de los elementos



**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

secuestrados se ve limitada a las facultades previstas en el art. 523 CPPN. A partir de ello, se concluye que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al adoptar la resolución impugnada”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En esta sentencia se remite al precedente “Pascucci” (CNCCC, Sala III. Causa Nº 71487/2015. REG. Nº 181/2020. 18/2/2020) incluido en este documento.